

ACC.
EXTRA-
PROTECC

15
Quines

SEÑORAS JUEZAS DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS:

KARINA MURGUEITIO ROA, dentro del trámite de la Acción de Protección No. **0051 - 2013** que se substancia en segunda instancia en esta judicatura, ante ustedes, como mejor proceda en derecho, llego para decir y solicitar lo siguiente: = = = =

He recibido con enorme sorpresa su sentencia, mediante la cual INADMITEN la acción de protección que propuse contra la violación de los derechos fundamentales, señalados con claridad en el libelo, de quienes conformamos la Lista B, en las elecciones del Colegio de Arquitectos del Guayas. Frente a la ligereza de su accionar y a lo paupérrimo de su análisis, encontrándome dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. = = = =

1. **CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO.**- Comparezco a proponer la presente acción, en mi calidad de representante de la Lista B, que participa en las elecciones convocadas para la renovación del Directorio del Colegio de Arquitectos del Guayas.
2. **TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.**- La sentencia objeto de esta acción emanó de la Segunda Sala De Lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de La Corte Provincial de Justicia del Guayas. = = = =

3. **IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS**

CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.- En el

considerando SEXTO de la sentencia, la Sala se refiere **deliberadamente** sólo a parte de los hechos que fueron materia de debate durante el desarrollo de este acción, omitiendo **sospechosamente** el hecho de que la descalificación de la Lista B en el proceso electoral que se desarrollaba en el Colegio de Arquitectos del Guayas, fue objeto del recurso de apelación para ante el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Arquitectos del Ecuador, tal como lo estatuye el Art. 43 del Reglamento Nacional de Elecciones. Tal Tribunal resolvió, sobre la impugnación de la Arquitecta Narcisa Valencia Sánchez, por su pasado judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 11.2 de la Constitución de la República, en segunda y definitiva instancia, que: *“...ningún instrumento de menor jerarquía puede oponerse a la Constitución de la República. Consecuentemente, la Arq. Narcisa Valencia Sánchez, candidata por una de las listas inscritas, no puede ser objeto de descalificación; pues se estará en contradicción a los postulados descritos...”*; sin embargo de lo resuelto por el máximo tribunal de justicia electoral institucional, el Tribunal Electoral del Colegio de Arquitectos del Guayas incumple el mandato de calificar a las dos listas presentadas y que se convoque a elecciones para el 11 de enero, como estaba inicialmente previsto, violando el derecho fundamental a la seguridad jurídica, tal como se alegó en el libelo de la acción de protección que ahora esta Sala inadmite. = = =

Cuando esta Sala basa su decisión de inadmitir la Acción de Protección en una interpretación torcida de los hechos que se alegaron por ambas partes, viola su obligación de **motivar su resolución**, que es parte del Derecho a la Defensa dentro del Debido Proceso. Sobre este derecho, la Corte Constitucional se ha referido como sigue: *“...este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida*

16
16

en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto (...) En definitiva, los jueces de apelación no sustentan ni argumentan su fallo con la debida claridad, suficiencia y coherencia, ni concretan las razones fácticas y jurídicas por las cuales se resuelve aceptar la apelación presentada y en consecuencia dejar sin efecto el fallo dictado por el juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, quedando claro que los jueces debieron velar por detallar en su pronunciamiento el ejercicio de interpretación realizada y justificar si sus actuaciones obedecen a una correcta aplicación de los derechos consagrados en la Constitución, así como a los preceptos legales aplicables al caso en concreto, de tal manera que se le permita conocer al accionante las razones de hecho y de derecho por las cuales se adoptó tal decisión” **8-XII-2011 (Sentencia No. 048-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 606-S, 28-XII-2011).** = = = =

De acuerdo a la parte del fallo de la Corte Constitucional transcrito, una motivación falaz, incoherente, sesgada, como la emitida por esta Sala, equivale a una FALTA DE MOTIVACIÓN, lo cual violenta el **Derecho al Debido Proceso**, derecho fundamental reconocido en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como a la Tutela Judicial Efectiva, reconocida en el Art. 75 de la Carta Fundamental. = = = =

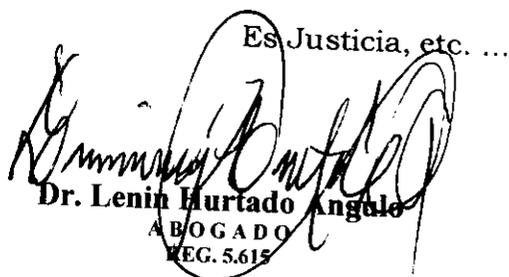
4. **PRETENSIÓN.**- Con los antecedentes indicados y fundamentado en lo establecido en el Art. 94 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo al más alto Tribunal de justicia constitucional para reclamar, basada en los argumentos expuestos, que se declare:
- a. La violación de los derechos fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso. = = = =

b. Revóquese la sentencia objeto de esta acción, consecuentemente déjese en firme la sentencia dictada por el Juez de Contravenciones No. 1 de Guayaquil, el mismo que reconociendo la violación de los derechos allí expresados, concedió la Acción de Protección. = = = =

5. **DECLARACIÓN.**- De acuerdo a lo señalado en el Art. 10.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro que no he planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona y con la misma pretensión

6. **NOTIFICACIONES.**- Las que me correspondan, las recibiré en la casilla constitucional No. 341 y en la casilla electrónica lenhur73@gmail.com, asignadas al letrado que me patrocina en esta acción a quien reitero mi autorización para que presente, en mi nombre y representación, con su sola firma, cuantos escritos estime necesario en mi defensa. = = = =


Arq. Karina Murgueitio Roa

Es Justicia, etc. ...

Dr. Lenin Hurtado Angulo
ABOGADO
REG. 5.615

Presentado en Guayaquil, a las 12 de 06

Hoy **19 ABR. 2013**

CON COPIAS IGUAL A SU ORIGINAL
ADJUNTAS ANEXO:
CERTIFICADAS Y
ANEXOS SIMPLES LO CERTIFICO


Ab. Martha Troya de Velasco
SECRETARIA RELATORA DE LA SEGUNDA SALA
CIVIL, MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS